



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a quince de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **64/2022-14-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de delitos patrimoniales, en contra de la resolución de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, que niega la **ORDEN DE APREHENSIÓN** petitionada por el Fiscal, misma que se dictó por la **Jueza Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCJ/179/2022**, por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **CADENA COMERCIAL OXXO S.A. de C.V.**

RESULTANDOS:

1. La Jueza Especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Estad, con sede en Jojutla, Morelos, **Licenciada YAREDI MONTES RIVERA**, mediante resolución y constancia de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, resolvió lo siguiente:

*“Siendo las 16:17 horas del día veintidós de abril de dos mil veintidós, se niega la orden de aprehensión en contra de ***** , por la posible comisión del hecho delictivo de **ROBO***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CALIFICADO, en agravio de **CADENA COMERCIAL OXXO S.A. de C.V.** ilícito previsto y sancionado en el artículo 174, fracción I y VIII del Código Penal, Vigente en el Estado de Morelos, por no encontrarse los elementos necesarios para generar este acto de molestia”.

2. Inconforme con la referida resolución, el órgano acusador, en tiempo, interpuso recurso de **apelación**, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós en el que expresó los agravios que irroga tal resolución.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **64/2022-14-OP**, turnándose la causa penal para el dictado de la resolución a cargo de la Magistrada Ponente.

4. De acuerdo al artículo 99¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que

¹ **Artículo 99. Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se dictará a continuación garantiza los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permitirá contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables.

Y toda vez que ninguna de las partes manifestó su deseo de realizar sus alegatos aclaratorios de los agravios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476² y 477³, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala determinó emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes.

El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima Época, Registro: 2018037. Instancia: Tribunales

² **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

³ **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III.
Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). página: 2004⁴.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral **68** del invocado código se pronuncia fallo del tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta **Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver este **recurso de apelación**, en términos del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; los preceptos 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 31 y 32 de su Reglamento; así como los

⁴ “APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).⁴ El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Oportunidad y legitimidad del recurso.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471⁵ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el órgano acusador fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

⁵ Artículo 471. Tramite de la apelación.

El **recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá** por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, **dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto** o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el **veintisiete de abril de dos mil veintidós**; el agente del Ministerio Público fue notificado de la negativa de orden que impugna el **veintidós del mismo mes y año**.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82⁶** último párrafo del Código Nacional de

⁶ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procedimientos Penales, en el sentido de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veinticinco y concluyeron el veintisiete de abril de dos mil veintidós, de manera que si el recurso se presentó ante el Tribunal Primario en la última fecha citada -como así se advierte del auto que lo admite-, habrá de concluirse que el medio de impugnación **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que la parte recurrente es el Agente del Ministerio Público, que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan en su agravio**, lo que encuentra fundamento en el artículo **456 segundo párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En conclusión, el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo**.

federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

III. Agravios del agente del Ministerio

Público. El fiscal impugnante se adolece de manera sustancial:

1. Que existen datos de prueba bastantes y suficientes, para poder emitir una orden de aprehensión, esto atendiendo a que esta fiscalía dio el debido cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 141 párrafo III del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo infundada la resolución del Juez de control, ya que la declaración del apoderado legal de la moral víctima, menciona el tiempo, lugar y modo de la comisión del delito, así como la existencia del numerario del cual fue despojada *** , se incorpora también actos de investigación tendientes a identificar al activo, como el reconocimiento de persona por parte de la víctima pre citada, quien identifica a ***** , como la persona que se apodera del numerario de forma violenta con el uso de un arma de fuego, acreditándose los requisitos del artículo 141 precitado. Además por cuanto a la necesidad de cautela, este se justifica ya que el hecho se cometió de manera violenta, con un arma de fuego, por lo que es evidente que estuvo en riesgo la vida de ***** , por lo que la única medida que puede operar para el caso en concreto en contra del investigado es la prisión preventiva, además de que el investigado amenazó a la víctima diciéndole que si le hablaba a los policías regresaría a matarla, por lo que es necesario tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Sin que sea el caso transcribir en su totalidad los agravios dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito⁷, del título:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

IV. Contestación de los agravios. Una vez analizados resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado tanto de las constancias que integran el Toca Penal, así como el audio y video de la audiencia celebrado en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, el cual fue remitido mediante un disco óptico en formato DVD, se tiene que el órgano acusador, solicitó a la Juez Primaria se obsequiará orden de aprehensión en contra de *********, por su probable participación en el hipotético punitivo de **ROBO CALIFICADO**, en perjuicio de **CADENA**

⁷Visible en la página 2260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX de octubre de 2004 con número de registro en el "IUS" 180262.

COMERCIAL OXXO S.A. de C.V., y para sustentar su petición, expuso los siguientes datos de prueba:

1.- Querrela presentada por el representante legal de Cadena Comercial Oxxo S.A. de C.V. licenciado ***** de fecha 18 de febrero de 2022.

2.- Ratificación de la querrela de fecha 18 de febrero de 2022.

3.- Arqueo de fecha 18 de febrero de 2022.

4.- Reporte de siniestro de fecha 18 de febrero de dos mil veintidós.

5.- Corte de caja número 409 y 1189 ambos de fecha 18 de febrero de 2022, de la tienda "*****" ubicada en *****, Morelos

6.- Declaración de la víctima ***** de fecha 18 de febrero de 2022.

7.- Informe de investigación de la carpeta JO/UDSS/944/2022.

8.- Diligencia de identificación por fotografía de fecha 18 de abril de 2022.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

9.- Nueva comparecencia del apoderado legal de Cadena comercial Oxxo, de fecha 18 de abril de 2022.

10.- Dictamen en criminalística de campo por el perito ANDY BRYAN DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, de fecha 19 de abril de 2022.

11.- Dictamen en contabilidad por el perito ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ de fecha 19 de abril de 2022.

12.- Tarjeta informativa por parte del agente del Ministerio Público Marco Antonio Aranda Tomás de fecha 19 de abril de 2022.

Ahora bien, debemos señalar que el tercer párrafo del artículo 16⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual posteriormente fue reglamentado por el Legislador Federal al redactar el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el numeral 141 fracción III⁹, de

⁸...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

⁹ **Artículo 141. Citorio, orden de comparecencia y aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

ambos preceptos legales, se advierten los requisitos para que el órgano acusador pueda solicitar la orden de aprehensión en contra de una persona, siendo específicamente los siguientes:

- a) Que exista una denuncia o querrela.
- b) De los datos de investigación se establezca que existe un hecho que la ley señale como delito.
- c) Que el delito se sancione con pena corporal.
- d) De los datos de investigación se establezca la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.
- e) Que exista la necesidad de cautela.**

En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una forma de conducción excepcional al proceso penal, que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control, para que la representación social, le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

insuficiente para garantizar la presencia del inculcado a la audiencia inicial.

En ese contexto, la orden de aprehensión, presupone una carga para el Ministerio Público, que de acuerdo a lo plasmado en la Jurisprudencia con número de Registro Digital 2021956, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le obliga a justificar frente al Juez, la **necesidad de cautela de la persona**, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, **b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad,** o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

De ahí que, como se apreció de los registros de audio y video, como acertadamente lo señala el recurrente, sí se cumplen los requisitos para el libramiento de la orden de captura, ya que la petición del fiscal, la solicitó ante una autoridad competente, en el caso particular, la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad de Jojutla, Morelos; petición que precedió de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito; en particular, de acuerdo a la exposición del fiscal recurrente, existe la querrela del señor

*****, quien se ostentó como representante legal de Cadena Comercial OXXO S.A. de C.V, denunciando el ilícito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 174 fracción I, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos; advirtiéndose por esta Alzada la existencia de datos de prueba, que establecen la existencia de dicho ilícito y de que el investigado posiblemente lo cometió, cumpliéndose a cabalidad los requisitos que contempla el artículo 16 Constitucional.

Conclusión a la que se arriba, en virtud que el numeral 174 del Código Sustantivo que regula el ilícito de robo, habla del apoderamiento de cosa mueble ajena, lo que en este caso se acredita con la querrela presentada por el apoderado legal de Cadena Comercial Oxxo *****, y el testimonio de la víctima *****, quienes de forma coincidente refirieron: que el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto investigado ingresó a la negociación Oxxo conocida como "*****" ubicada en *****, Morelos, quien portaba un arma de fuego negra, tipo escuadra con la cual amagó a la empleada colocándosela en dirección al pecho, enseguida le exigió le entregara el dinero que tenía en las cajas registradoras de la negociación, obteniendo así de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

forma ilegítima la cantidad de \$1,799.34 mil setecientos noventa y nueve pesos con 34 centavos. Así también quedo claro que días después la víctima (cajera) vio a través de la red social Facebook, que habían detenido a la misma persona que la había asaltado, a quien reconoció plenamente, en virtud de que el día de los hechos se descubrió la cara, lo que le permitió observar a detalle sus características fisionómicas, por lo que una vez que acudió a la Fiscalía, se llevó a cabo una diligencia de identificación por fotografía, logrando precisar la víctima, de entre esas tres personas, al activo, quien era la persona que había cometido el robo el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Ahora, de acuerdo al resultado material del delito, se estima como aquellos clasificados como dolosos, dado que en el caso, medió la voluntad del sujeto activo, quien quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la ley como delito, y que en la especie se traduce en amagar a otra persona para apoderarse de determinada cantidad de dinero propiedad de la empresa en la que trabajaba, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local, que establece:

“Las acciones y las omisiones delictivas sólo

pueden causarse dolosa o culposamente”.

“Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito”.

Con los elementos de prueba que constan en autos valorados por este Cuerpo Colegiado, acorde a lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a criterio de esta sala Revisora, resultan aptos y suficientes para tener por acreditado el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO, ya como se enunció, la empleada del lugar detalló la forma en que un sujeto activo, quien portaba sudadera negra, la desapoderó de un numerario, lo que así se constató con los dos cortes de caja con números de identificación 409 y 1189, que avalan la falta de dinero, lo cual es robustecido con el informe en materia de contabilidad emitido por ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ de fecha dieciocho de abril de dos mil diecinueve, quien de forma técnica demuestra el monto obtenido por el activo el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el cual asciende a \$1,799.34 mil setecientos noventa y nueve pesos con treinta y cuatro centavos.

Elementos de convicción que en su conjunto acreditan que el día dieciocho de febrero de dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veintidós, un sujeto activo con ánimo de dominio, y sin consentimiento de quien podía otorgarlo (ya que el hurto aconteció por medios violentos) se apoderó del numerario precitado, propiedad de cadena comercial Oxxo S.A. de C.V.

Así también con los mismos antecedentes de investigación se colma la calificativa antes citados, la calificativa prevista en el ordinal 176, Inciso A, fracciones I y V del Código Penal, específicamente que el ilícito se realizó con arma de fuego, en este caso, para ejercer violencia moral, en el entendido de que la propia empleada ***** , fue categórica en manifestar que el activo le apuntó con un arma negra tipo escuadra en contra de su pecho, obligándola con ello a entregarle el dinero que le exigía.

En esas condiciones se tiene que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los numerales 174, fracción I en relación directa con el ordinal 176 Inciso A) fracciones I y V de la ley sustantiva penal vigente.

En torno a la probable participación de ***** , en el delito investigado, se estima que este tópico también se encuentra demostrado con los siguientes antecedentes de prueba:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Principalmente con lo expuesto por ***** empleada del Oxxo, quien resintió de forma directa la conducta ilícita, quien en lo que interesa refirió: que el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el investigado de que se trata ingresó al Oxxo conocido como “*****”, ubicado en *****, Morelos, quien portaba un arma de fuego negra, tipo escuadra, la cual empuñó en dirección al pecho de la empleada, le exigió la entrega del dinero que había en las cajas registradoras del comercio, obteniendo de esta forma la cantidad de \$1,799.34 (mil setecientos noventa y nueve pesos con 34 centavos).

Siendo que la víctima advirtió de forma precisa el rostro y las características fisionómicas del activo, ya que refirió: que cuando el agente transgresor de la norma entró por segunda vez al inmueble, hablaba pero no le entendía, por lo que le pidió que hablara más fuerte, el masculino se tuvo que bajar el cubre bocas para exigirle la cantidad de dinero. Siendo coherente el hecho de que lo identificara pues en su declaración rendida ante el agente del Ministerio Público refirió que se trataba de un hombre de cara redonda, frente media, ceja poblada, nariz mediana ancha, labios medianos, parpados caídos, con una edad de ***** años.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así también quedó claro, que días después la víctima, vio a través de la red social Facebook (en la página oficial de la Fiscalía), que habían detenido a una persona por delitos contra la salud, al observarlo, se percató que era la misma persona que la había asaltado en días anteriores, a quien reconoció plenamente porque la vio de frente y a una distancia corta en el momento en el que le apuntó con el arma de fuego, logrando observar a detalle sus características fisionómicas, días después acudió a la Fiscalía, para continuar con la denuncia que había realizado, y en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se desarrolló la diligencia de identificación por fotografía, en donde ordenaron tres fotografías tapadas con sus nombres, numeradas del número uno al tres, donde ***** especificó que la persona que tenía marcado el número uno, correspondía a la misma persona que cometió el robo el día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, realizando nuevamente especificaciones particulares del activo al referir que lo reconocía por su edad, que tenía los parpados caídos, cara redonda, cejas pobladas, por el tipo de nariz ancha en su base, boca grande; características que coinciden con las detalladas en su declaración ministerial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, con los datos de pruebas invocados por el agente del Ministerio Público, concatenados entre sí, analizados conforme a la lógica y a la sana crítica, se llega a la conclusión que **existe evidencia razonable de que el activo probablemente realizó una acción humana**, con la cual se causó un resultado prohibido en la norma penal, suficiente para justificar los cuatro primeros requisitos de la solicitud realizada por el agente del Ministerio Público, **en el entendido de que el estándar para dictar una orden de aprehensión en el sistema procesal penal acusatorio**, no implica realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), sino que debe partir de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual se logra dando cabida a una verdadera investigación, donde los indicios den



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cuenta aproximada de la transformación del mundo con motivo de la conducta desplegada por la persona, para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

Sin que este falló prejuzgue sobre la participación plena de ***** , ya que el motivo de solicitar la orden de aprehensión es única y exclusivamente para que el sujeto activo mencionado, comparezca ante el Juez Primario y el Órgano acusador formule imputación, posteriormente en la audiencia inicial o en la continuación de la misma, en ejercicio de su derecho constitucional de aportar medios de prueba y de ejercer su adecuada defensa, por conducto de su defensor, en ejercicio del principio de contradicción, en su caso, se realicen las alegaciones correspondientes, respecto de los antecedentes de investigación con los que cuenta el agente del Ministerio Público y en su caso el Órgano Jurisdiccional ponderados los datos de prueba y las argumentaciones vertidas por las partes, resuelva en su momento la situación jurídica de ***** en el caso de que llegue a ser puesto a su disposición, así como la medida cautelar que para el caso corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Concluir lo contrario, es desvirtuar uno de los principios que originaron la reforma penal de corte acusatorio, al violentar el derecho de la víctima al acceso a la justicia.

De tal suerte que al ponderar los planteamientos que anteceden en función del principio acusatorio de enjuiciamiento penal y los principios de la lógica y la experiencia, es viable examinar los datos de prueba bajo un esquema que sólo puede conducir que la prueba recabada para el momento procesal oportuno acreditan la probable participación de ***** , en el hecho que la ley señala como el delito de ROBO CALIFICADO, al tenerse por colmados los requisitos que establece el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordinales 141 y 143 de la ley procesal de la materia. Sin que exista alguna causa excluyente de incriminación que se desprenda hasta este momento.

Ahora bien, en lo que respecta al último requisito exigido por la ley para el dictado de la orden de aprehensión, consistente en la **necesidad de cautela**, en el caso particular, la fiscalía, expuso las calificativas que rodearon el hecho delictivo, apreciándose que en el robo intervino el señor ***** , quien presumiblemente portaba un arma de fuego, tipo pistola, con la cual amenazó y apuntó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

directamente al pecho de la empleada del Oxxo denominado “*****” para exigirle el dinero de las cajas registradoras consistente en \$1799.34 mil setecientos noventa y nueve pesos con 34 centavos, propiedad de la persona moral **OXXO S.A. de C.V.**, cuando la empleada *****, se encontraba en el interior de dicho comercio, siendo sumamente necesario puntualizar, que una vez que la antes citada le entregó el dinero al victimario, este de forma textual la amenazó: **“que si llamaba a la policía o si veía a la policía regresaría para matarla”**, de ahí que se justifique esa **necesidad de cautela**, tomando en cuenta, que el activo conoce el lugar específico donde trabaja la pasivo, máxime que resulta creíble que el mismo pueda cumplimentar su amenaza, atendiendo a que en el momento del robo, apuntó con una pistola tipo escuadra de color negro, en dirección al pecho de *****, lugar donde de forma evidente una lesión podría incluso provocar la pérdida de la vida.

De lo que se sigue, que existe un peligro latente para la víctima pues, además del desapoderamiento del dinero, existió una amenaza directa en contra de su persona, quien declaró ante el agente del Ministerio Público los hechos que vivenció, luego existe la probabilidad de que si el investigado se entera de la

investigación en su contra, al conocer **el lugar exacto en el que** ***** **sigue trabajando**, se pondría en peligro la vida de la pasivo, ya que ésta al presentar la denuncia, efectuó la prohibición expresa que el agente transgresor de la norma le exigió, condicionándola a que de no cumplirlo entonces la privaría de la vida.

Por lo anterior, se considera que los actos realizados por el investigado demuestran que la amenaza realizada de manera directa **podiera materializarse** tomando en cuenta que necesariamente la pasivo continuará desarrollando sus labores en el Oxxo, donde se realizó el robo, sumado a que como antes se dijo, ante una notificación de comparecencia voluntaria, ***** tendrá conocimiento que la señora ***** presentó una denuncia en su contra, por la comisión de un hecho con la apariencia de delito, que por la mecánica de comisión podría resultar procedente la prisión preventiva oficiosa.

En consecuencia, con el propósito de evitar que la víctima sea nuevamente amedrentada, lesionada o en un caso extremo, privada de la vida, es que éste Órgano Colegiado determina que una vez ponderados todos y cada uno de los antecedentes descritos, resultan suficientes para determinar que en efecto, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tenga por acreditada la necesidad de cautela en su segunda hipótesis, consistente en:

b) Que se ponga en riesgo la integridad de la víctima, o de un testigo.

Lo anterior al tomar en cuenta que el sujeto investigado **conoce** el lugar exacto donde labora la víctima, por lo que atendiendo a dichas particularidades, la emisión de una orden de aprehensión se considera **necesaria**, como el único medio **excepcional e idóneo** para estar en aptitud de formular la imputación respectiva, formalizar la investigación y continuar con la secuela procesal, sin que exista de por medio la existencia de un riesgo en contra del denunciante. Se justifica dicha determinación en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

“Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De la misma manera, la presente determinación se toma en el sentido que se hace, con el objeto de proteger la integridad de la víctima y el ofendido, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de víctimas, que a la letra dice:

“Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”.

En cuanto a la necesidad de cautela se invoca la jurisprudencia con número de Registro digital: 2021956, de la Primera Sala, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 2553.

“ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculcado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia, **b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien,** c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar*

no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquélla tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.

Contradicción de tesis 300/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de enero de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 621/2018, en el que determinó que era legal justificar la orden de aprehensión de un justiciable, sin mediación de citatorio, cuando se actualizaba el supuesto de prisión preventiva oficiosa, en términos del artículo 19 de la Constitución Federal y el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la circunstancia de que el delito por el cual se libre la correspondiente orden de aprehensión sea de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa, es suficiente para tener por acreditada o satisfecha la necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, pues llevará a una restricción a la libertad de la persona. Para ello estimó que si bien los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, tutelan etapas distintas del procedimiento penal, dichos preceptos no deben entenderse de forma aislada, pues ambos restringen la libertad del gobernado, por lo que consideró válido concatenarlos a efecto de tener por justificada por parte del Ministerio Público la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

necesidad de cautela para la emisión de una orden de aprehensión, cuando el delito investigado merezca prisión preventiva oficiosa.

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2017, que dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.32 P (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA MOTIVACIÓN DE LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, NO SE SATISFACE CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDEN CON UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."; publicada «en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas» y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2994, con número de registro digital 2017659”.

Tesis de jurisprudencia 20/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de seis de mayo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019”.

Con la aclaración, que si bien es cierto, el hecho de que el delito atribuido amerite prisión preventiva oficiosa, no puede ser justificante **por sí sólo** para el dictado de una orden de aprehensión, como lo señala la jurisprudencia con número de Registro digital: **2021956**, de la Primera Sala, con

rubro siguiente: “**ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**”, no menos cierto resulta que las particularidades del caso, deben ser estudiadas de forma específica, por ello este Tribunal Tripartito no pasa por alto que como medio de prueba vertido por el agente del Ministerio Público, se incorporó una tarjeta informativa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrita por el agente MARCO ANTONIO ARANDA TOMÁS, a través de la cual informa que el investigado en la presente causa *********, fue detenido por una investigación diversa, dentro de la carpeta JCJ/166/2020 por la comisión del delito contra la salud, y que en la actualidad se encuentra vinculado a proceso, luego entonces, atendiendo a lo que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 167, el cual establece que la **prisión preventiva se impondrá de forma oficiosa**, en los supuestos de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquél en el que se solicite la prisión; entonces a criterio de esta Alzada, el hecho de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que el activo tenga conocimiento que de comparecer a su nueva audiencia de forma voluntaria, será detenido conforme a lo referido por la ley, se genera el temor fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia, máxime que de acuerdo a los antecedentes del asunto, nunca ha mostrado intención de afrontar la comisión de sus conductas ilícitas, puesto que desde el momento en que de forma probable cometió el robo calificado, de inmediato se dio a la fuga.

Por lo anterior, el hecho de que se le notifique, el inicio de una nueva causa por un hecho doloso, de forma evidente podrá generar que se le interne en un Centro de Reinserción durante el desarrollo de su proceso, y a su vez podría provocar que el investigado se escondiera, poniendo en peligro el desarrollo de la investigación, al sustraerse de la comparecencia a su Juicio Penal.

En ese sentido, se tiene por acreditada la necesidad de cautela también en su primera hipótesis, consistente en que: exista riesgo de que el activo se sustraiga de la acción de la justicia.

En las reseñadas consideraciones se estima que se encuentran reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 Constitucional y 141 del Código Nacional de Procedimientos penales, y

por ende girar **orden de aprehensión** en contra de ***** por la probable comisión del delito de Robo Calificado.

En conclusión al resultar fundados los agravios de la fiscalía, se **REVOCA** la resolución recurrida por las argumentaciones precisadas.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN solicitada por el recurrente, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, dictada por la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/179/2022.

SEGUNDO.- Se decreta **ORDEN APREHENSIÓN** en contra de ***** , como probable responsable del hecho que la ley señala como delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de **CADENA COMERCIAL OXXO S.A. de C.V.**; ilícito previsto y sancionado por el artículo 174 fracción I, en relación con el 176 inciso A) fracciones I, V y VII del Código Penal del Estado de Morelos, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 64/2022-14-OP

Causa penal: JCJ/179/2022

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación a la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado que conoce de la carpeta penal JCJ/179/2022, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Se expide ***copia certificada*** de la presente resolución a la fiscalía, a fin de que ordene a quien corresponda, dé cumplimiento a la orden dictada, y una vez cumplida en su aspecto material, por parte de los elementos aprehensores, deberán dejar al investigado, inmediatamente a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, en lugar distinto al destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Nacional de Procedimientos Penales; en el entendido que lograda que sea la captura, inmediatamente deberá ser puesto a disposición del Juez de Control para el efecto legal del presente caso.

QUINTO.- Notifíquese de forma personal al Agente del Ministerio Público.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto. Conste.

MLTS/J/mlsm.